



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO APELACIÓN N.º 170-2024/JUNÍN**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

### Título. Usurpación de funciones. Motivación defectuosa

*Surilla 1.* El artículo 361 del CP sanciona por usurpación de función pública al que, entre otras conductas reprochables, ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene. Obviamente el sujeto activo ha de ser un funcionario o servidor público que dolosamente –con conocimiento de que no es su rol específico– invade, asume o ejerce, efectiva e ilícitamente, funciones (empleos, oficios, atribuciones o facultades) correspondientes a otro cargo. Es obvio, por tanto, que si un fiscal adjunto provincial (titular o provisional) dolosamente realiza un acto de función reservado al fiscal provincial comete este delito. *2.* El fiscal provincial, doctor [REDACTED], estaba en el entendido de que un fiscal adjunto provincial no podía dictar decisiones que importen una motivación específica, entre ellas las de entrega de vehículos puestos a disposición de su Despacho; así como que el fiscal adjunto provincial recurrido no le consultó previamente esta entrega, de la que solo conoció tras la denuncia de la esposa [REDACTED] de quien resultó muerto con motivo de los hechos que se designó investigar el citado encausado. *3.* El artículo 122 del CPP estipula que las disposiciones requieren expresa motivación y, entre ellas, se consignan cuatro supuestos (apartado 2), mientras que las providencias solo se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación (disponer actos de investigación, intervenir en su actuación, decidir quiénes intervienen en él, programar las diligencias que aconsejen la estrategia investigativa adoptada por la Fiscalía provincial). Es patente, entonces, que decidir si un bien puesto a disposición de la Fiscalía requiere de una motivación expresa en orden a su incautación cautelar o, en su caso, a que se solicite un secuestro conservativo, bajo el objetivo de asegurar el derecho a la reparación de la víctima. Decidir si se pide o no una medida cautelar real civil –no cabe incautación en delitos imprudentes– requiere de una motivación expresa en orden al presupuesto y al requisito de la medida en cuestión (*fumus boni iuris y periculum in mora*, respectivamente). Luego, no se está ante una medida de ordenamiento del curso de la causa, sino de optar respecto a una medida de aseguramiento de un bien que puede servir para garantizar la reparación civil futura (peligro de infructuosidad), lo que debe hacerse mediante una decisión motivada, esto es, mediante una Disposición. *5.* La motivación de la sentencia recurrida es constitucionalmente defectuosa. No solo se trató de una motivación falseada (respecto de la testimonial del fiscal provincial al obtener el elemento de prueba: premisa fáctica), sino que, además, el Tribunal Superior incurrió en motivación irracional o lesiva de las reglas del razonamiento lógico e, igualmente, medió un grueso error en orden a la justificación o fundamentación de la premisa fáctica, desde el derecho probatorio (que garantiza la corrección de la construcción de los hechos que conducen a la interpretación y aplicación del Derecho) y la argumentación jurídica (justificación de la elección entre las alternativas jurídicas posibles).

### —SENTENCIA DE APELACIÓN—

Lima, nueve de octubre de octubre de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE JUNÍN contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veintiocho, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, que absolió a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación de función pública en



agravio del Estado – Ministerio Público; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. *DE LOS HECHOS IMPUTADOS*

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal, el encausado recurrido [REDACTED], en su condición de fiscal adjunto de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Pampas – Tayacaja, emitió y suscribió la providencia fiscal 01-2021, de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno –en la Carpeta 1100-2021–. El acta de intervención policial relató, como hechos, la producción de un accidente de tránsito con consecuencias fatales por choque entre el vehículo de placa de rodaje [REDACTED], conducido por [REDACTED], quien tenía la calidad de investigado, y el vehículo menor de placa [REDACTED] conducido por el agraviado [REDACTED], el mismo que falleció a consecuencia de lo ocurrido. El encausado [REDACTED] dispuso la entrega del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] a su propietario en calidad de depósito provisional. Este vehículo no había sido incautado, solo estuvo en custodia. Asimismo, no sometió a peritaje de evaluación de daños y a consideración de la denunciante, así como tampoco se puso en conocimiento del juez de la investigación preparatoria en razón a que el vehículo no fue incautado. La disposición cuestionada tiene parte considerativa y dispositiva, y en sus fundamentos razona acerca de los motivos por los que dispuso la devolución provisional del citado vehículo. Esta disposición, a juicio de la Fiscalía, no es más que una disposición en forma y contenido, pero no puede ser suscrita por un fiscal adjunto, pues es una función y atribución del fiscal provincial.

∞ El doce de junio de dos mil veintitrés el fiscal provincial [REDACTED] [REDACTED] emitió el requerimiento de acusación en la causa antes indicada, en el que se solicitó la correspondiente reparación civil. Sin embargo, no se cuenta con ningún bien embargado que garantice el pago que asciende a diez mil soles, desde que el fallecimiento de [REDACTED] se debió a que el imputado [REDACTED] invadió el carril contrario y no tomó las precauciones necesarias (falta de cuidado y excesiva velocidad) y, por ello, ocasionó la muerte del agraviado [REDACTED]

∞ [REDACTED] presentó denuncia contra el fiscal adjunto el veintiuno de enero de dos mil veintidós.

### § 2. *DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA*

**SEGUNDO.** Que el procedimiento se ha desarrollado como se detalla:

- ∞ 1. La Quinta Fiscalía Superior Penal de Junín emitió el Informe 02-2022 SFSP-Junín, de veinte de marzo de dos mil veintitrés, por el que opinó que se declare fundada la denuncia contra [REDACTED] como fiscal adjunto por los delitos de prevaricato, de omisión, demora y rehusamiento de actos funcionales y de usurpación de la función pública en agravio del Estado – Ministerio Público.
- ∞ 2. Autorizada por la Fiscal de la Nación la acción penal propuesta por la Fiscalía Superior contra [REDACTED] el catorce de julio de dos mil veintitrés, formalizada la investigación preparatoria por disposición de fojas dos, de tres de agosto de dos mil veintitrés, y concluida por disposición de fojas trece, de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el señor fiscal superior por requerimiento de fojas cuatro, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, subsanado a fojas veintitrés, de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, acusó a [REDACTED] como autor del delito de usurpación de función pública en agravio del Estado.
- ∞ Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio Público solicitó ocho mil soles por concepto de reparación civil en su escrito de fojas veinticuatro, de cuatro de enero de dos mil veintitrés.

### § 3. DEL PRONUNCIAMIENTO OBJETO DEL RECURSO

- ∞ 1. En la audiencia de control de acusación de fojas veintinueve, de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la defensa del imputado [REDACTED] indicó que hubo una notificación errónea, por lo que reiteró el pedido de nulidad que hizo por escrito de fojas treinta y nueve, de trece de marzo de dos mil veinticuatro (Incidente 00027-2023-34-1501-SP-PE-02). El Juzgado en la aludida audiencia desestimó por improcedente la observación de la defensa y declaró la validez de la acusación. Asimismo, dictó el auto de enjuiciamiento de fojas ochenta y ocho, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
- ∞ 2. Dictado el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, la Sala Penal Especial de Junín dictó la sentencia de primera instancia absolutoria de fojas doscientos veintiocho, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro. Consideró:
- \* A. La disposición que entregó el vehículo provisionalmente en forma de depósito –con sus fundamentos, parte dispositiva y resolutiva– está refrendada por el encausado [REDACTED], que ha sido reconocida por él desde un inicio de la investigación, pero sostuvo que se trataba de una providencia que responde a sus atribuciones como fiscal adjunto y que además contaba con el conocimiento y autorización del fiscal provincial, por lo que no habría cometido delito alguno; que si bien se cuestiona su competencia para emitir estas disposiciones, el Ministerio Público no tenía establecido normativamente y de manera específica estas limitaciones; que al inicio de la investigación los informes policiales afirmaban que la responsabilidad del accidente era del agraviado al

desplazarse en su motocicleta a gran velocidad; que, por ello, consideró razonable entregar el vehículo a su propietario.

\* **B.** El Ministerio Público incidió en el término utilizado en esta disposición, desde que en la parte resolutiva se consignó la palabra “dispone”, lo que es propio de las disposiciones fiscales que emite únicamente el fiscal provincial, término que se formula para comunicar las decisiones tomadas en la investigación que corresponde a la decisión del fiscal, en tanto que a través de una providencia se ordenan actos de mero trámite. El encausado en su calidad de fiscal adjunto provincial solo podía emitir providencias, no decisiones, por lo que la conducta atribuida constituye una arrogación de funciones que no le corresponden. Asimismo, los lineamientos de gestión de la Fiscalía Corporativa Penal, que establecen las funciones del fiscal adjunto provincial, en el acápite 5.1.5 estatuye que entre sus funciones se encuentra cumplir con las disposiciones del fiscal provincial, realizar actos de investigación encomendadas por él, así como coadyuvar en la organización en la carga de trabajo y contribuir en las metas y objetivos de la fiscalía; que el reglamento de providencia en la que se consigna que la persona que firma la disposición es el fiscal provincial y no el adjunto; que el documento que aprobó el reglamento de emisión de providencias en el marco de la investigación del Código Procesal Penal, en su acápite 6.3 prescribe que los fiscales adjuntos dictan providencias para proveer escritos que se encuentra bajo la supervisión de los fiscales provinciales, pudiendo ser dictadas por los fiscales adjuntos sobre aspectos de mero trámite.

\* **C.** En juicio oral, el encausado expresó que si bien en su resolución de entrega de vehículo consignó el término “se dispone”, este acto lo entendía como una providencia; que regularmente ellos procedían a esas entregas provisionales cuando consideraban que no aparecían elementos de responsabilidad en los accidentes de tránsito; que, por ello, independientemente del término utilizado, habría actuado conforme a la propia decisión del fiscal provincial, y que si bien el artículo 312 del Código Procesal Penal disponía el secuestro conservativo de los vehículos en accidentes de tránsito, reconoció un error de haber soslayado dicha norma, mas no haber usurpado sus funciones.

\* **D.** El señor fiscal provincial [REDACTADO] en juicio oral expresó que no tuvo conocimiento de la entrega de ese vehículo; que se enteró después, al inicio de la investigación del encausado; que en noviembre de dos mil veintiuno ellos estaban de turno y que no autorizó que se entregara el citado vehículo, el cual además requería de una disposición fiscal y no una mera providencia.

\* **E.** El Ministerio Público sustentó su hipótesis acusatoria en que el encausado conocía plenamente sus deberes y las limitaciones que le daba su condición de fiscal adjunto, como es el de emitir solo providencias y no disposiciones; que para ello se contaba con algunos instrumentos jurídicos como el reglamento de providencias emitida por la Fiscalía de la Nación y

los lineamientos de gestión de las Fiscalías corporativas dictadas por la Secretaría Técnica del Ministerio Público; que pese a lo cual procedió arbitrariamente a emitir disposiciones que correspondían al fiscal provincial, por lo que incurrió en este delito de usurpación de funciones. No obstante, como bien señaló la defensa, en la oralización de estos medios probatorios se tiene que el “Reglamento sobre la emisión de providencias”, que consta de siete artículos, fue dado en el mes de octubre del año dos mil veintitrés, con posterioridad a los hechos incriminados ocurridos el año dos mil veintiuno; que la otra norma emitida por la Secretaría Técnica del Ministerio Público, sobre lineamientos de gestión de la Fiscalía Corporativa, se impartió en el año dos mil veintiuno, sin precisar la fecha exacta de ese año. Es decir, ninguna de estas instrumentales se habría emitido con anterioridad para afirmar de manera cierta y objetiva la delimitación de las funciones de los fiscales adjuntos.

\* **F.** En este contexto, ni el reglamento ni los lineamientos de las mencionadas directrices establecen con precisión el caso específico que nos ocupa, esto es, el de disponer la devolución de los objetos retenidos o incautados; que si bien se mencionó el artículo 122 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, en este articulado se definen los actos del Ministerio Público y el carácter que tienen las disposiciones, como las providencias, mas no así, en cuanto a la competencia específica del fiscal adjunto, de tal forma que este dispositivo legal tampoco permite establecer con claridad que el recurrido tenía pleno conocimiento de los alcances de su función.

\* **G.** La Corte Suprema en la causa 44-2022/Selva Central, un caso similar seguido contra un fiscal adjunto, también por el delito de usurpación de funciones, en el considerando 3.8 señaló que: “No se advierte de la lectura de la Ley Orgánica o la norma procesal distinción explícita entre las atribuciones de un fiscal provincial y un fiscal adjunto, ni que tal acto de suscripción de la disposición que realizó el fiscal adjunto revista de entidad diferente al cargo que ostenta, tanto más si se encontraba como responsable de la citada investigación, por lo que, en consecuencia, la conducta resultaría atípica”. En tal sentido no se acredita la existencia de delito y tampoco la responsabilidad penal.

∞ **2.** El Ministerio Público interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos cuarenta y cinco, de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; concedido por auto superior de fojas doscientos cincuenta y cinco, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y elevado a esta corte suprema

#### § 4. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

**TERCERO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR DE JUNÍN en su recurso de apelación de fojas doscientos cuarenta y cinco, de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, requirió se anule la sentencia de primera instancia. Argumentó



que la motivación de la sentencia no es lógica; que la Fiscalía cuestionó la facultad del imputado para disponer la devolución del vehículo incautado y sin haber dado cuenta a su superior jerárquico; que la sentencia es incongruente con este planteamiento; que el fiscal adjunto acusado no cumplió con los lineamientos establecidos en la Resolución de Fiscalía de la Nación 910-2021-MP-FN, de veinticinco de junio de dos mil veintiuno; que, además, la sentencia recurrida no valoró todos los medios de prueba.

### **§ 5. DEL TRÁMITE EN LA CORTE SUPREMA**

**CUARTO.** Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido por Ejecutoria de Calificación de fojas noventa y uno, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro. Por decreto de fojas noventa y seis, se señaló el día veinticuatro de septiembre del año en curso para la audiencia de apelación.

**QUINTO.** Que, puesto a derecho el recurrido, la audiencia se realizó con la intervención de la defensa pública del encausado [REDACTED], doctor [REDACTED], del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Jorge Antonio Bernal Cavero. Así consta del acta respectiva.

**SEXTO.** Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar, se votó la causa en sesión secreta, y obtenido el número de votos necesarios, se señaló audiencia de lectura en la fecha, por lo que corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación suprema.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si la motivación de la sentencia valoró todo el material probatorio disponible y si ésta cumplió con las reglas de la sana crítica. Además, si correspondía al fiscal adjunto provincial recurrido devolver el vehículo con el que su conductor, por negligencia, causó el homicidio del agraviado, incumpliendo los lineamientos establecidos por la Fiscalía de la Nación.

**SEGUNDO.** Que el artículo 361 del Código Penal –en adelante, CP– sanciona por usurpación de función pública al que, entre otras conductas reprochables, ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene. Obviamente el sujeto activo ha de ser un funcionario o servidor público que dolosamente –con conocimiento de que no es su rol específico– invade, asume o ejerce, efectiva e ilícitamente, funciones (empleos, oficios, atribuciones o facultades) correspondientes a otro cargo. Es obvio, por tanto,

que si un fiscal adjunto provincial (titular o provisional) dolosamente realiza un acto de función reservado al fiscal provincial comete este delito.

**TERCERO.** Que, en el *sub judice*, el encausado [REDACTADO], fiscal adjunto provincial penal, en el marco de una investigación asignada por el fiscal provincial, doctor [REDACTADO] (carpeta 1100-2021 por delito de homicidio culposo), dictó la denominada “Providencia N.º 01-2021, de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno”, por la que dispuso la entrega provisional del vehículo al investigado. Señaló, al respecto, el señor fiscal provincial, doctor [REDACTADO], que su Fiscalía trabaja bajo el sistema corporativo; que la entrega del vehículo se efectuó sin que él lo dispusiera, de lo que recién se enteró cuando fue citado por la Fiscalía Superior para prestar testimonial; que no autorizó al fiscal adjunto provincial acusado para que pueda firmar la entrega del vehículo, lo que era una función privativa suya, no del fiscal adjunto provincial a quien le encargó el trámite de la investigación; que existen lineamientos de gestiones en las Fiscalías Corporativas. El fiscal provincial penal, cuando los hechos, no estaba de vacaciones, por lo que estaba en condiciones de decidir sobre el particular [vid.: oficio 0004422-2023-MP-FN.PJFSJUNÍN].

∞ El encausado [REDACTADO] en su declaración plenaria de primera instancia sostuvo que conoce sus funciones y no está prohibido de entregar vehículos mediante providencias; que puso en conocimiento este hecho al fiscal provincial y le informó que iba a devolver el vehículo, a lo que verbalmente asintió. Empero, en su declaración en la audiencia de apelación señaló que no se acuerda si consultó con el fiscal provincial la entrega del vehículo, y que existieron, según recuerda, otras dos providencias de devolución en casos similares.

**CUARTO.** Que es evidente que el fiscal provincial, doctor [REDACTADO], estaba en el entendido de que un fiscal adjunto provincial no podía dictar decisiones que importen una motivación específica, entre ellas las de entrega de vehículos puestos a disposición de su Despacho; así como que el fiscal adjunto provincial recurrido no le consultó previamente esta entrega, de la que solo conoció tras la denuncia de la esposa ([REDACTADO] [REDACTADO]) de quien resultó muerto con motivo de los hechos que se designó investigar el citado encausado. Es más, en su día, el citado fiscal provincial formuló acusación y pidió la respectiva reparación civil, sin que existiera un aseguramiento de un bien para su efectivización, pese a que, desde el material investigativo apreciado por aquél medió una conducta negligente de parte del investigado en esa causa. No consta prueba de que en casos similares en esa Fiscalía Corporativa los fiscales adjuntos provinciales podían o dictaban providencias de entrega de vehículos u otros bienes vinculados a la comisión de un presunto ilícito penal investigado –los dos casos alegados por el imputado no tienen base probatoria objetiva–.

**QUINTO.** Que, desde la perspectiva normativa, es del caso precisar tres consideraciones:

∞ **1.** El artículo 122 del CPP estipula que las disposiciones requieren expresa motivación y, entre ellas, se consignan cuatro supuestos (apartado 2), mientras que las providencias solo se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación (disponer actos de investigación, intervenir en su actuación, decidir quiénes intervienen en él, programar las diligencias que aconsejen la estrategia investigativa adoptada por la Fiscalía provincial). Es patente, entonces, que decidir si un bien puesto a disposición de la Fiscalía requiere de una motivación expresa en orden a su incautación cautelar o, en su caso, a que se solicite un secuestro conservativo, bajo el objetivo de asegurar el derecho a la reparación de la víctima. Decidir si se pide o no una medida cautelar real civil –no cabe incautación en delitos imprudentes– requiere de una motivación expresa en orden al presupuesto y al requisito de la medida en cuestión (*fumus boni iuris y periculum in mora*, respectivamente). Luego, no se está ante una medida de ordenamiento del curso de la causa, sino de optar respecto a una medida de aseguramiento de un bien que puede servir para garantizar la reparación civil futura (peligro de infructuosidad), lo que debe hacerse mediante una decisión motivada, esto es, mediante una Disposición.

∞ **2.** A lo expuesto se agrega el mérito del denominado “Lineamientos de Gestión de la Fiscalía Corporativa Penal”, que fue aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación 777-2021-MP-FN, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; esto es, vigente cuando se dictó la decisión cuestionada. El apartado 5.1.4 precisa que el fiscal provincial penal, entre otras funciones, debe dirigir, diseñar y supervisar las estrategias de investigación en forma proactiva, así como asignar y reasignar los casos al fiscal adjunto provincial penal, e impulsar las denuncias que reciba, continuando con la investigación. El apartado 5.1.5 estatuye que el fiscal adjunto provincial penal debe cumplir las disposiciones impartidas por el fiscal provincial penal, y realizar los actos de investigación y demás acciones encomendadas por el fiscal provincial penal, siendo, entre otros, corresponsable en el diseño de la estrategia de investigación. Luego, una cosa es realizar actos de investigación y otra es definir el destino de un bien puesto a su disposición, incluso devolverlo a su propietario o plantear contra él alguna medida limitativa de derechos.

∞ **3.** Es verdad que el “Reglamento de Emisión de Providencias en el marco de las investigaciones reguladas por el Código Procesal Penal” se aprobó por Resolución de la Fiscalía de la Nación 2779-2023-MP-FN, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, esto es, con posterioridad a los hechos materia de esta causa. Sin embargo, formuló precisiones que se desprendían del artículo 122 del CPP, de suerte que estableció que los fiscales adjuntos podían emitir providencias que recaen sobre aspectos de mero trámite en las

investigaciones, las que no requieren de motivación en su contenido, citando al respecto, bajo la pauta de *numerus apertus*, nueve tipos de providencias y otras que no requieran de expresa motivación. No hay, pues, un cambio de lineamiento que permita sostener que, en el presente caso, los roles del fiscal adjunto provincial penal no estaban previamente definidos, es decir, si podía o no disponer la devolución de un vehículo puesto a disposición de la Fiscalía.

**SEXTO.** Que, siendo así y analizando la sentencia recurrida, se tiene lo siguiente: Primero, que la sentencia recurrida valoró todo el material probatorio disponible, aunque con serios errores de perspectiva y de identificación de los preceptos aplicables. Segundo, que no realizó una traslación correcta de la declaración del señor fiscal provincial, titular de la Fiscalía afectada por la conducta del imputado, pues es claro que este último no le consultó al respecto y que su línea de actuación era que solo él podía dictar decisiones como las que son materia de cuestionamiento. Tercero, que no interpretó adecuadamente los alcances del artículo 122 del CPP y de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 777-2021-MP-FN, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que aprobó, antes de los hechos sub materia, los “Lineamientos de Gestión de la Fiscalía Corporativa Penal” –no es correcto sostener que tal Directiva se impartió en el año dos mil veintiuno, sin precisar la fecha exacta de ese año–.

∞ Por todo ello, se tiene que la motivación de la sentencia recurrida es constitucionalmente defectuosa. No solo se trató de una motivación falseada (respecto de la testimonial del fiscal provincial al obtener el elemento de prueba: premisa fáctica), sino que, además, el Tribunal Superior incurrió en motivación irracional o lesiva de las reglas del razonamiento lógico e, igualmente, medió un grueso error en orden a la justificación o fundamentación de la premisa fáctica, desde el derecho probatorio (que garantiza la corrección de la construcción de los hechos que conducen a la interpretación y aplicación del Derecho) y la argumentación jurídica (justificación de la elección entre las alternativas jurídicas posibles). Se impone, entonces, la declaración de nulidad de la sentencia y la emisión de una sentencia meramente rescindente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FISCAL SUPERIOR DE JUNÍN** contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veintiocho, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, que absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación de función pública en agravio del Estado – Ministerio Público; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NULA** la sentencia de primera instancia. **II.** Y,



reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otros jueces superiores. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para los fines de su debido cumplimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

CSMC/YLPR